



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DE LA UNHEVAL HUÁNUCO  
REPRESENTADO POR FÉLIX FRANKLIN  
REÁTEGUI VALLADOLID (SECRETARIO  
GENERAL)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2022

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Franklin Reátegui Valladolid a nombre propio y en condición de secretario del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y secretario general de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) Región Huánuco contra la resolución de folio 2861, de 25 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró nula la Resolución 87, de 20 de marzo de 2015; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Este Tribunal Constitucional, mediante auto de 15 de mayo de 2018, emitido en el Expediente 00221-2015-Q/TC, declaró fundado el recurso de queja interpuesto por don Félix Franklin Reátegui Valladolid contra la Resolución 104, de 19 de octubre de 2015 (folio 2882) —emitida en el Expediente 01610-2008-0-1201-JM-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, *que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional contra la Resolución 103, de 25 de setiembre de 2015*—, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en ejecución de sentencia en el referido proceso de amparo.
2. Mediante la referida Resolución 103, de 25 de setiembre de 2015 (folio 2861), el *ad quem* declaró:

**NULA la Resolución número 87** de fecha veinte de marzo del dos mil quince (...), que resuelve: REQUERIR a la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (...); a fin de que CUMPLA en el plazo de tres días de notificado con el mandato judicial ordenado mediante sentencia; debiendo de reponer al demandante en su centro de labores en el mismo cargo y remuneración que venía percibiendo antes de su cese, debiendo elaborar el contrato respectivo; lo que no se advierte del aludido contrato administrativo, toda vez que el cargo que venía desempeñando antes de su cese ha sido de Servidor Técnico Administrativo (STA) en la Facultad de Ciencias Sociales, ejerciendo el cargo de Secretario de la Dirección de Escuela y Jefatura del Departamento de Sociología y Humanidades (...).

**DISPUSIERON:** Que el A quo emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DE LA UNHEVAL HUÁNUCO  
REPRESENTADO POR FÉLIX FRANKLIN  
REÁTEGUI VALLADOLID (SECRETARIO  
GENERAL)

3. El demandante cuestiona en su recurso de agravio constitucional, de 16 de octubre de 2015 (folio 2875), que en la etapa de ejecución de sentencia se ha celebrado un contrato de trabajo en el que se lo ubica en el nivel técnico STE y no en el nivel técnico STA, nivel al cual, a su entender, correspondería reponerlo, conforme al cumplimiento de la sentencia de vista contenida en la Resolución 33, de 10 de agosto de 2009, que tiene la calidad de firme (folio 699).
4. En ese sentido, en el caso de autos, la controversia se centra en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del ejecutante en la sentencia de vista precisada en el considerando 3 *supra*.
5. En el cuaderno de este Tribunal Constitucional obra la Resolución de Sanción Disciplinaria 30, de 17 de abril de 2018, emitida por el Órgano Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Investigación 01-2017), mediante la cual se impone al servidor Félix Franklin Reátegui Valladolid, trabajador administrativo nivel STE – designado a la jefatura del Departamento Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria consistente en ausencias injustificadas por más de 3 días consecutivos. Dicha resolución fue presentada por la entidad emplazada mediante el Oficio 0137-2021-UNHEVAL-AL, de 22 de marzo de 2021, en cumplimiento del pedido de información formulado por esta Sala. Similar pedido de información fue realizada al demandante, sin obtener respuesta alguna.
6. Siendo así, la reposición solicitada por el recurrente en el nivel técnico STA, en cumplimiento de la sentencia de vista, no puede ser ejecutada debido a que, con posterioridad a su reposición como servidor nivel STE, fue destituido por una causal distinta al despido alegado en la demanda de amparo (demanda en la que, conforme se advierte a folio 160, cuestionaba el despido de 5 de mayo de 2008 sin expresión de causa, por el solo hecho de ostentar el cargo de secretario general del Sindicato de Trabajadores Contratados de la universidad emplazada). Por tal motivo, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02178-2019-PA/TC  
HUÁNUCO  
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
DE LA UNHEVAL HUÁNUCO  
REPRESENTADO POR FÉLIX FRANKLIN  
REÁTEGUI VALLADOLID (SECRETARIO  
GENERAL)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia emitida en autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**